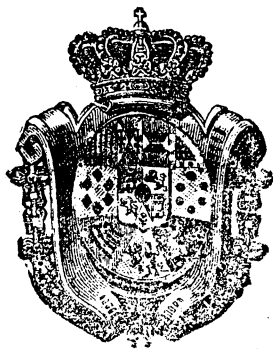


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de Marzo de 1848.

CAPITULO X.

Usurpacion de atribuciones.

Art. 298. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension.

Art. 299. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente.

Art. 300. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO XI.

Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas.

Art. 301. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues de constarle oficialmente su separacion ó reemplazo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 40 á 100 duros.

Art. 302. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.

Art. 303. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será ademas condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

CAPITULO XII.

Disposicion general á los capitulos precedentes de este titulo.

Art. 304. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capitulos precedentes de este titulo, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de 20 duros.

CAPITULO XIII.

Cohecho.

Art. 305. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capitulos precedentes de este titulo, ademas de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpetua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprobacion pública, y en caso de reincidencia con la de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitadores y peritos.

Art. 306. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el art. 304, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa.

Art. 307. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspension.

Quando el soborno mediare en causa criminal á favor

del reo por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 308. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPITULO XIV.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros.

2º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.

4º Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 310. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraída.

Art. 311. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 312. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que requerido con orden de autoridad competente rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 40 duros.

Art. 313. Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPITULO XV.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 314. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpetua especial.

Art. 315. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interes que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó participacion interviniere, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 316. El empleado público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el cap. 5º, tit. 4º de este libro, incurrirá, ademas de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 317. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Quando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio

las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.

Art. 319. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le esten señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion temporal.

CAPITULO XVI.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 320. Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó grangería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquier empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

Art. 321. No estan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacia, los jueces de los tribunales de comercio ni los alcaldes.

CAPITULO XVII.

Disposicion general.

Art. 322. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

TITULO IX.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Homicidio.

Art. 323. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1.º Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditacion conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior.

Art. 324. El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Con alevosía.
- 2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.ª Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- 4.ª Con premeditacion conocida.
- 5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.

Art. 325. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor.

Art. 326. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

CAPITULO II.

Del infanticidio.

Art. 327. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio.

CAPITULO III.

Aborto.

Art. 328. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada.

2º Con la de prision mayor, si aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la muger.

3º Con la de prision menor, si la muger lo consintiere.

Art. 329. Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 330. La muger que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 331. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 328.

CAPITULO IV.

Lesiones corporales.

Art. 332. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 333. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 334. El que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme.

2º Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de 30 dias.

Si el hecho se ejecutare con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 323, las penas serán las de cadena temporal en el caso del núm. 1º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2º

Art. 335. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 336. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los tribunales.

Quando la lesión menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

Art. 337. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

Art. 338. Si resultaren lesiones en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

CAPITULO V.

Disposicion general.

Art. 339. El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si le causare lesiones de otra clase quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.

CAPITULO VI.

Del duelo.

Art. 340. La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistirse de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.

Art. 341. El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1º del artículo 334, con la de prision menor.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán la de confinamiento en caso de homicidio; la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1º del art. 334, y de 20 á 100 duros de multa en los demas casos:

1º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 343. Las penas señaladas en el art. 341 se aplicarán en su grado máximo:

1º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera

injuria se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 344. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 344 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 345. El que denostare ó desacreditare publicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 346. Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 347. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1º Con prision correccional no resultando muerte ó lesiones.

2º Con las penas generales de este código si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 348. Se impondrán tambien las penas generales de este código, y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:

1º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interes pecuniario ó un objeto inmoral.

2º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO X.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPITULO I.

Adulterio.

Art. 349. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 350. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 351. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 352. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 353. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 350 y 351 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPITULO II.

Violacion.

Art. 354. La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2º Cuando la muger se hallo privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concorra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 355. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision menor á la correccional.

CAPITULO III.

Del estupro y corrupcion de menores.

Art. 356. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.

Art. 357. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

CAPITULO IV.

Rapto.

Art. 358. El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 359. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 360. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpetua.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los tres capitulos precedentes.

Art. 361. Los reos de violacion, estupro ó rapto ejecutado con miras deshonestas, no podrán ser penados sino á instancia de la parte agraviada.

El ofensor quedará relevado de la pena impuesta ca-sándose con la ofendida.

Art. 362. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3º En todo caso á mantener la prole.

Art. 363. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capitulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán ademas condenados á la inhabilitacion perpetua especial.

Art. 364. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en intereses de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que los tribunales determinen.

TITULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPITULO I.

Calumnia.

Art. 365. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 366. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1º Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros cuando se imputare un delito grave.

2º Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros si se imputare un delito menos grave.

Art. 367. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros cuando se imputare un delito grave.

2º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 368. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II.

Injurias.

Art. 369. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 370. Son injurias graves:

1º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interes del agraviado.

3º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 371. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 50 á 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 372. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 373. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 374. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 375. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles, impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 376. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 377. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria si lo reclamare el ofendido.

Art. 378. Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 379. Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 380. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conociere.

Art. 381. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida.

El culpable quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la misma.

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Suposición de partos y usurpaciones del estado civil.

Art. 382. La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 383. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesión ó cargo cooperare á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitación temporal especial.

Art. 384. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 385. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 386. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 387. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 20 á 400 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio previa dispensa en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prisión menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 388. El que en un matrimonio ilegal, pero válido, según las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prisión correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidación, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 389. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobaran el matrimonio después de contraído.

Art. 390. La viuda que casare antes de los 301 días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 301 días después de su separación legal.

Art. 391. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 392. El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de 400 á 4000 duros.

Art. 393. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por vía de indemnización de perjuicios al abono de los costos de la dispensa, mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fe por parte de ambos contratantes, será condenado por el todo.

Art. 394. En todos los casos de este capítulo el contratante doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la muger que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

TITULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPITULO I.

Detenciones ilegales.

Art. 395. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 396. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

1.º Si el encierro ó detención hubieren durado mas de 20 días.

2.º Si se hubieren ejecutado con simulación de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 397. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 15 á 50 duros.

CAPITULO II.

Sustracción de menores.

Art. 398. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 399. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 400. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO III.

Abandono de niños.

Art. 401. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 40 á 400 duros.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño, será castigado el culpable con la pena de prisión correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

Art. 402. El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

Disposición común á los tres capítulos precedentes.

Art. 403. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustrajere un niño menor de siete años y no diere razón de su paradero ó acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 404. El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán prisión correccional y multa de 40 á 400 duros.

Art. 405. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 406. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 407. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 40 á 400 duros si la amenaza no fuere condicional.

Art. 408. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el núm. 1.º del artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 409. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad.

Art. 410. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Art. 411. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 45 duros.

CAPITULO VII.

Descubrimiento y revelación de secretos.

Art. 412. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 40 á 400 duros.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces en cuanto á los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 413. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 414. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será casti-

gado con las penas de prisión correccional y multa de 40 á 400 duros.

TITULO XIV.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De los robos.

SECCION PRIMERA.

Del robo con violencia en las personas.

Art. 415. El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas, será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

2.º Cuando fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito.

3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 334, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un día.

4.º En todo caso el jefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

Art. 416. Cuando en el robo concurren alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.

Art. 417. Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidación en las personas se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 418. Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 419. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el art. 415, será castigada como el robo consumado.

Art. 420. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas para el primer remate del arriendo del portazgo de Fuencarral por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de trescientos quince mil ciento cinco reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la portería del expresado ministerio, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 5 de Febrero próximo pasado, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero. 2

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas para el primer remate del arriendo del portazgo de la Puerta de Hierro por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería del expresado ministerio, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 5 de Febrero próximo pasado, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero. 2

Esta direccion general ha señalado el dia 29 de Abril próximo á las doce de su mañana en la casa que ocupa el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el Sr. Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Cantalops por el tiempo de dos años y cantidad de sesenta y cinco mil reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero. 3

Esta direccion general ha señalado el dia 29 de Abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el Sr. Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo del Bruch por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cien mil reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero. 3

Esta direccion general ha señalado el dia 29 de Abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Sevilla ante el se-

por Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Ronquillo por el tiempo de dos años y cantidad de noventa y cinco mil setecientos cincuenta reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero. 3

Esta dirección general ha señalado el día 29 de Abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el señor Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo del Gancho por el tiempo de dos años y cantidad de ciento sesenta y cuatro mil novecientos veinte y cuatro reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero. 3

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

D. Juan Lopez de Ochoa, del Consejo de S. M., ministro honorario del tribunal mayor de Cuentas, Jefe superior político de primera clase y en comision de esta provincia.

Habiendo tenido efecto en este día el remate de la finca nombrada Grañena, de este término, perteneciente al instituto de segunda enseñanza de esta capital, cuyo remate lo ha sido en la cantidad de dos millones trescientos cincuenta y tres mil reales vellón, con arreglo á lo prevenido en la segunda condicion del pliego publicado en la *Gaceta del Gobierno* del día 21 del pasado Febrero, núm. 4908, queda abierta la subasta para la mejora del cuarto por el término de 99 días, que finalizarán el 18 de Junio próximo venidero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Jaen 29 de Marzo de 1848.—Juan Lopez de Ochoa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ceferino de Boneta, juez de primera instancia del partido de esta invicta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se creyesen con derecho á los bienes que quedaron por muerte de D. José de Camiruaga, vecino que fue de esta citada invicta villa, para que en el término de 30 días, contados de la fecha de este edicto, comparezcan á este tribunal por medio de procurador autorizado competentemente á usar del derecho que tuvieren á los citados bienes; con apercibimiento de que, pasado, les parará entero perjuicio á los que no se presentaren, dándose á la causa el curso correspondiente.

Bilbao 21 de Marzo de 1848.—Ceferino de Boneta.—Por mandado de S. S., Juan Benito de Ansuategui.

D. Mariano Perez, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Sevilla y pueblos de su partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en la *Gaceta del reino*, á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Luis de Cabrerros en la parroquia de San Vicente de esta capital; apercibidos los interesados que si en el término del emplazamiento no deducen las acciones que les competen, en su rebeldía se continuará la sustanciación de los autos que con dicho intento se han formado, y las providencias que en ellos se dicten les parará todo perjuicio como si en su persona les fuesen notificadas.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta el presente en Sevilla á 17 de Marzo de 1848.—Mariano Perez.—Por mandado de S. S., Pedro de Vega.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

VIENA 13 DE MARZO.—(De la Zeitungs Halle.)

Sin duda causará grande admiración en toda la Alemania el saber que *Viena se halla en plena revolución*. Todos los habitantes de la capital se han alzado en masa; todos los ánimos se hallan en fermentación; los estudiantes se han unido á la guardia ciudadana. La multitud se dirigió á la casa de campo de Mr. de Metternich, situada en el Rennweg, y la arrasó. Terminada esta operacion, las masas marcharon á la cancillería de Estado con los estudiantes á la cabeza. Hicieron las peticiones mas exageradas. En el balcón apareció una persona, á quien la multitud no conocia, la cual declaró que el Emperador accedería en breve al deseo general; que S. M. ponía toda su confianza en la fidelidad de los vecinos de Viena; que el Gobierno se habia ocupado hacia mucho tiempo de la confección de las leyes relativas al bienestar del país, y que el pueblo sería sorprendido agradablemente por las intenciones oportunas y benéficas del Emperador. Sin embargo, las tropas se habian desplegado y se oían repetidos fuegos de peloton; algunos afirman que se hizo fuego de metralla. A la salida del correo todavia no se habia restablecido la tranquilidad. Dícese que ha habido 49 muertos y 44 heridos. La insurrección ha sido terrible. Se ha pedido á gritos la Constitución y la libertad de imprenta. La multitud se mostró mas compacta despues de medio día. El consejo de guerra áulico habia tomado todas las medidas necesarias. Habíanse cerrado las puertas para separar la ciudad interior de los arrabales; la Bolsa ha permanecido cerrada.

Segun parece, los Diputados de Presburgo son los que han dado el impulso al movimiento. Los estudiantes, despues de pronunciar varios discursos enérgicos, arrojaron particularmente á los obreros y los sedujeron hasta el pun-

to de arrastrarlos tras sí. Formáronse grupos numerosos, en los cuales los estudiantes y otras personas arengaban al pueblo. A las cuatro y media, la tropa hizo fuego en el Judenplatz y murieron seis hombres. La insurrección llegaba entonces á su mas alto grado de intensidad. El capitán comandante fue derribado del caballo, colocándose en él un estudiante que habia sido herido en la cabeza. El pueblo que le escoltaba recorrió la ciudad prorumpiendo en dolorosos gritos. Los soldados han sido silbados y escarnecidos. Un destacamento de artillería ha tenido que desarmar bayoneta en virtud de las intimaciones del pueblo. Todas las tiendas estan cerradas. Se teme que durante la noche entren en la ciudad los habitantes de los arrabales. La repentina aparición de la milicia ciudadana con la música á la cabeza ha hecho estallar en la poblacion una ruidosa alegría. El grito de orden es: *Constitucion y libertad de imprenta*. En este sentido se han redactado varias peticiones que contienen ya mas de 20.000 firmas.

Idem á las siete de la tarde.

Sabemos que se han cortado los carriles de los caminos de hierro.

IDEM 14.—(De la misma.)

A las ocho de la noche el pueblo marchó contra la casa de policía. Cerca del Prater la tropa hizo cinco descargas de peloton. A las diez los estudiantes se habian armado. Se han retirado Metternich y Seldnicki. El pueblo se dirige á la aduana.

Empieza para el Austria una nueva era. Al abrirse la asamblea de los Estados, los estudiantes y los ciudadanos se reunieron y presentaron varias peticiones reformistas. Recibieron las peticiones, pero se aplazó la respuesta. El pueblo se mostró disgustado. Formáronse grupos, la tropa salió de los cuarteles y se oyeron algunos tiros. La exasperación del pueblo llegó á su colmo á la retirada de Metternich á las diez de la noche: el príncipe salió de Viena á la mañana siguiente, y el armamento de los estudiantes y de los ciudadanos han contribuido al restablecimiento del orden. En este momento todo está tranquilo; las tropas han abandonado la capital. Las plazas y los edificios públicos se hallan ocupados por los estudiantes y ciudadanos. Es indudable que todas las peticiones del pueblo serán tomadas en consideración, y que el pueblo austriaco gozará de los mismos derechos que las poblaciones alemanas. A la una de la tarde se ha anunciado públicamente que el Emperador decretaba el establecimiento de una guardia nacional á las órdenes del conde Hoyer. A las tres empezó el alistamiento de la guardia nacional en el Picadero. Se ha concedido la libertad de imprenta. Entre los estudiantes y los ciudadanos reinan las mayores simpatías. La alegría es universal. La ciudad está iluminada. Todas las patrullas de la milicia ciudadana que recorrian por la noche las calles han sido vitoreadas. En todas las ventanas se agitaban los pañuelos en señal de asentimiento.

Se han ofrecido á los estudiantes telas preciosas para que hagan escarapelas, y se les ha arrojado laureles y flores. No tenemos que deplorar ningunos excesos. Esta revolución es única en su género. Ayer se contaban 10 muertos entre los estudiantes. La Bolsa sigue cerrada.

FRANCIA.

PARIS 19 DE MARZO.—(Del Commerce.)

Cartas particulares recibidas de Alemania anuncian de una manera positiva que la muerte del Emperador de Rusia, cuyo rumor ha corrido ya, es efectiva, y que este acontecimiento es el que ha precipitado en Viena y en Berlín la explosión de un movimiento que se habia ya hecho inevitable, tanto en dichas capitales como en todo el resto de la Alemania.

(Del mismo.)

Los periódicos de Turin dan casi por segura la formación del siguiente Gabinete:

Balbo, Presidente del Consejo, sin cartera.
Rizzi, de lo Interior.
Franzini, de la Guerra.
Pareto, de Negocios extranjeros.
Desambrois, de Obras públicas.
Revel, de Hacienda.
Buoncompagni, de Instrucción pública.
Selopis, de Gracia y Justicia.

Continúan en la Lombardia los movimientos de tropas. Una vez conocida en Milan la revolución de Viena, debe producir el efecto del rayo contra el despotismo militar entronizado por Radetski.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

Comision del distrito de Galicia.

Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los estatutos para declarar con derecho á la pensión que ha pedido Doña Vicenta Mascareñas, viuda de D. Ramon Fernandez Cid, abogado que fue de este colegio, que nació en Santa Maria de Sobrado, obispado de Orense, el día 3 de Enero de 1788, segun resulta de la partida de bautismo que presentó al solicitar su admision en la sociedad. De los documentos producidos por la interesada resulta que dicho socio contrajo matrimonio con ella en la parroquia de Santiago de la ciudad de la Coruña en 4 de Julio de 1818, y que ha fallecido en la misma ciudad el 18 de Enero de 1848 hallándose en la edad de 60 años.

Los que tuvieren que presentar alguna reclamacion contra la exactitud de los hechos expresados ó contra el derecho que alega esta viuda para el goce de la pensión se servirán dirigirla en el término de un mes, contado desde la

fecha en que se publique este anuncio, al infrascrito secretario de la comision.

Coruña Febrero 18 de 1848.—El secretario de la comision, Francisco A. Muñoz.

SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

El sábado 23 del corriente á las once de la mañana celebró esta sociedad económica en el salon del colegio nacional de Sordo-mudos, calle del Turco, el examen anual público de los alumnos del mismo establecimiento, que por Reales órdenes está encomendado á su cuidado é inspeccion; y al final del acto se distribuirán los premios acordados por la sociedad.

Madrid 20 de Marzo de 1848.—Francisco Hilarion Bravo, secretario.

SOCIEDAD FABRIL Y COMERCIAL DE LOS GREMIOS.

En cumplimiento de lo acordado por la junta general de accionistas de esta sociedad, celebrada el día 22 de Febrero último, la comision de gobierno ha dispuesto convocar á los interesados en ella á presentar sus créditos y percibir el dividendo.

En su virtud los dueños ó apoderados acompañarán todos los créditos por que tengan representación bajo carpeta doble, en la que citarán los números de los créditos, la pertenencia, cantidades, suma total, fecha y firma; y en el acto se le devolverá al interesado una de las carpetas con el recibo del oficial encargado de la admision.

La presentacion empezará en 1.º de Abril próximo despues de las diez hasta las dos, excepto los días feriados, en la casa del establecimiento, plazuela del Angel, núm. 45.

Madrid 23 de Marzo de 1848.—El director gerente, el conde de Torremuzquiz.

COMPANIA MINERA ANGLO-ASTURIANA.

Con el fin de resolver lo conveniente sobre la solicitud de la autorizacion Real para la compañía minera anglo-asturiana, segun previene la ley de 28 de Enero de 1848, habrá junta general de los accionistas de dicha compañía el 3 del mes de Abril próximo entrante, á la una del día, en la fonda de Postas peninsulares, cuarto núm. 12, calle de Alcalá.

Selvicultura ó tratado de plantas y arbolados á 20 rs.
Manual del podador, á 8 rs.
Calendario del selvicultor, á 18 rs.
Manual de tasacion de montes y bosques, á 12 rs.
Tratado del establecimiento, gobierno y aprovechamiento de los prados naturales y artificiales, con aplicacion al clima de España, á 40 rs.
Nuevo método de construccion de caminos vecinales y rurales, á 8 rs.

Estas obras de D. José María Paniagua se hallan recomendadas por el ministerio de Gobernacion y de Instrucción pública en la *Gaceta* por diversas Reales órdenes insertas en ella en diferentes épocas.

Se venden en Madrid en las librerías de Cuesta y Viana.

Cuentos, mentiras y exageraciones andaluzas, cuadros de valor y amor, hechos célebres de hombres de pro y otras cosas nunca vistas, escritas en verso por D. Ramon Tranquero, autor del célebre y aplaudido drama el Corazon de un bandido.

El brillante resultado que han obtenido las primeras entregas de esta obra nos dispensa de hacer su elogio, porque la extraordinaria acogida que ha merecido del público es su mejor recomendacion: así pues solo diremos que el entendido poeta que la ha escrito, hijo de aquel país, ha dado á sus leyendas todo el juego, belleza y animacion característica de aquel encantador país.

Edicion pintoresca con unos 50 grabados, láminas y letras de lujo; dos tomos 20 rs. y por el correo 24. Se está concluyendo y estará de venta desde primeros de Abril.

Se hallará con el Arte de curar las enfermedades sin médico ni botica. Un tomo en 4.º 6 rs., calle de la Gorgueira, num. 7.

Macbeth, de Verdi.—Cavatina de tiple *Vieni Vafretta* en el primer acto para canto con acompañamiento de piano y para piano solo. Duetto de tiple y bajo en el primer acto para canto con acompañamiento de piano y para piano solo: dichas piezas con otras sueltas de fácil y difícil ejecucion y la ópera para canto y piano solo, se hallarán en Madrid en el almacén de música y pianos de Lodre, Carrera de San Gerónimo, núm. 43.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—D. Francisco de Quevedo, drama en cuatro actos y en verso, original de D. Eulogio Florentino Sanz.—Bóleras jaleadas.—*La boda del tío Carcoma*, sainete.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—*Españoles sobre todo*.—Baile.

A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El dos de Mayo*, prólogo en un acto.—Sinfonía.—*El sitio de Zaragoza*, drama en tres actos.—Rondalla aragonesa.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—*Treinta días despues* (segunda parte de *El corazon de un bandido*), drama nuevo en un acto y en verso.—*Mi tío el jorobado*, pieza cómica en un acto.—*La perla sevillana*, pieza andaluza tambien en un acto.—El tango americano.

CIRCO. A las ocho de la noche.—*El diablo á cuatro*, baile en tres actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.